



ju

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER" Nit. 901396952-4
DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ C.C 13.870.106
RADICADO: 2022-00616-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho proceso que fuere remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el 14 de diciembre de 2022, en virtud del conflicto de competencia suscitado entre esta entidad judicial y el homologado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga. En el presente asunto se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2022 por el *ad-quem*, en el que dispuso ser este juzgado el competente para conocer del estudio del presente proceso.

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la ley 2213/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga proferido el 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" actuando en calidad de endosatario en propiedad, en contra de ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto del capital, contenido en la obligación, letra de cambio.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA con L.T 29933 del C. S de la J., con correo electrónico germanbohorquezortega@gmail.com, quien actúa como endosatario en propiedad.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.



SEXTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

Se anexa link del proceso para consulta: 68001400301120220061600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ**